



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.245
16 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

16° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 245ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 30 de abril de 1996, a las 10.00 horas

Presidenta provisional: Sra. KLEIN (Representante del
Secretario General)

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Apertura del período de sesiones

Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos

Elección de la Mesa del Comité

Aprobación del programa

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.50 horas.

APERTURA DEL PERIODO DE SESIONES (tema 1 del programa provisional)

1. La PRESIDENTA PROVISIONAL declara abierto el 16° período de sesiones del Comité y felicita a los miembros que fueron elegidos o reelegidos en el curso de la quinta reunión de los Estados Partes en la Convención.

DECLARACION SOLEMNE DE LOS MIEMBROS DEL COMITE RECIENTEMENTE ELEGIDOS (tema 2 del programa provisional).

2. La PRESIDENTA PROVISIONAL invita a los cinco miembros del Comité elegidos o reelegidos en el curso de la quinta reunión de los Estados Partes en la Convención a hacer la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.1).

3. Los Sres. Burns, Camara, González Poblete, Pikis y Zupancic declaran solemnemente que, en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus facultades como miembros del Comité contra la Tortura, actuarán en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda.

ELECCION DE LA MESA DEL COMITE (tema 3 del programa provisional)

4. El Sr. BURNS anuncia que en el curso de una reunión oficiosa celebrada antes de la sesión, el Comité ha elegido por aclamación al Sr. Dipanda Mouelle para ocupar la Presidencia del Comité, a los Sres. Sørensen, Yakovlev y González Poblete como Vicepresidentes y a la Sra. Iliopoulos-Strangas como Relatora.

5. El Sr. Dipanda Mouelle ocupa la Presidencia.

APROBACION DEL PROGRAMA (tema 4 del programa provisional) (CAT/C/35)

6. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) señala que, en el marco de la reorganización de sus trabajos, la Asamblea General decidió que algunos temas sólo los examinaría cada dos años, entre ellos el informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 24 de la Convención. Como este informe (A/50/44) debe examinarse en el curso del quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, deben introducirse las siguientes modificaciones en el tema 10 del programa provisional: se suprime el apartado a) ("Informe anual presentado por el Comité en virtud del artículo 24 de la Convención") y el apartado b) ("Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos") pasa a ser el título del tema 10.

7. Queda aprobado el programa provisional (CAT/C/35) en su versión enmendada verbalmente.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa)

Informe inicial de Armenia (CAT/C/24/Add.4/Rev.1)

8. Por invitación del Presidente, la Sra. Soudjian y el Sr. Nazarian (Armenia) toman asiento a la mesa del Comité.

9. La Sra. SOUDJIAN (Armenia) declara que es la primera vez que la Armenia independiente presenta un informe periódico. Al hacerlo, las autoridades armenias desean no sólo cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sino también demostrar su voluntad de poner en práctica instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración y Programa de Acción de Viena. La Convención es un documento importante, sobre cuya base puede examinarse el funcionamiento de los mecanismos de derechos humanos a los niveles legislativo, ejecutivo y judicial.

10. La Constitución de la República de Armenia, aprobada el 5 de julio de 1995, garantiza la protección de los derechos humanos fundamentales y confirma a Armenia en su calidad de país democrático y Estado de derecho. Se han promulgado otras leyes en el ámbito de los derechos humanos, como por ejemplo las leyes sobre los refugiados, las víctimas de la represión, la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas. De todas maneras, el hecho de que no existan las condiciones necesarias para la creación de nuevas relaciones entre el Estado y los ciudadanos hace difícil aplicar dicha legislación. Al respecto, la delegación armenia espera que su encuentro con el Comité permita no sólo analizar la situación actual del país, sino también orientar su evolución futura con miras esencialmente a humanizar el sistema penitenciario de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

11. El reconocimiento de la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana, palabras con que comienza la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser el principio que inspire el restablecimiento de una sociedad democrática. Lamentablemente, Armenia no se ha liberado por completo de las tradiciones y la ideología soviéticas, en particular en el ámbito de la justicia penal. Las condiciones económicas muy desfavorables constituyen otro obstáculo y afectan en especial a los grupos vulnerables de la población, concretamente las mujeres, los niños, los refugiados y los presos.

12. El 20 de noviembre de 1995 se promulgó una ley por la que se creó el Tribunal Constitucional, órgano que tendrá por misión fundamental garantizar la aplicación de los principios de la Constitución. La existencia de una legislación y su aplicación por órganos judiciales imparciales son la garantía esencial de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También pueden ser necesarias estructuras complementarias; por ello, las autoridades armenias han creado el Centro de Democracia y

Derechos Humanos, que se ocupará de la educación y la información en esta esfera. La organización de la formación de los responsables de la aplicación de la ley es otro elemento encaminado a impedir las violaciones de los derechos humanos. Al respecto, la delegación armenia señala a la atención del Comité el proyecto de cooperación elaborado entre el Centro de Derechos Humanos y Armenia. Por otra parte, el Gobierno de Armenia ha firmado recientemente un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja por el que se autoriza a los representantes de esa organización a visitar libremente las cárceles del país. Por último, la Sra. Soudjian reafirma la voluntad de su país de cooperar con el Comité para restablecer la democracia y la legalidad en Armenia.

13. El Sr. SØRENSEN (Relator para Armenia) dice que el Comité es consciente de las dificultades internas de Armenia y de la situación inestable que se vive en los países vecinos. Armenia atraviesa un período de transición y las recomendaciones del Comité llegarán quizás en el momento más oportuno para reforzar la nueva legislación en el ámbito de los derechos humanos.

14. Al Comité le complace observar que la nueva Constitución prohíbe expresamente la tortura. El párrafo 1 del artículo 2 de la Convención establece que los Estados Partes tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esté bajo su jurisdicción. Por consiguiente, es necesario en primer lugar definir el delito de tortura en el derecho interno. En el párrafo 5 del informe (CAT/C/24/Add.4/Rev.1) se indica que la ratificación de la Convención obliga a la República de Armenia a incorporar en su derecho interno las disposiciones de dicho instrumento. Se pregunta si se han previsto medidas en este sentido o si la Convención ya tiene primacía sobre las leyes nacionales.

15. Recordando que en virtud del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura, el Sr. Sørensen pregunta si las diversas disposiciones que garantizan la protección de los derechos humanos en Armenia pueden suspenderse, y en tal caso por qué autoridad, en qué circunstancias y por cuánto tiempo. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. El Comité desearía saber si en la legislación penal armenia ya está en vigor una disposición en este sentido o se ha previsto incorporarla en el futuro.

16. Sería útil saber si en casos de tortura especialmente graves que provoquen el deceso de la víctima, el culpable sólo puede ser castigado con una pena privativa de libertad de hasta ocho años, tal como puede inferirse del párrafo 13 del informe. También convendría aclarar si el párrafo 15, donde se dice que la detención preventiva no puede ir acompañada de ningún tipo de castigo, significa que el tiempo transcurrido en detención preventiva no puede deducirse de la pena pronunciada posteriormente.

17. La finalidad principal del artículo 3 de la Convención es impedir que una persona pueda ser enviada a un país donde corra el peligro de ser sometida a tortura, ya se trate de un solicitante de asilo o de cualquier otra persona, incluidos los delincuentes. El Comité prefiere que se aplique la Convención, que tiene un alcance universal, en lugar de convenios bilaterales, y sería útil saber cuáles son las disposiciones pertinentes del derecho armenio en la materia, especialmente quién toma la decisión de expulsar a una persona -en particular si se trata de un solicitante de asilo- y si dicha decisión puede apelarse ante un tribunal. Convendría conocer a fondo la teoría y la práctica de ese procedimiento en su totalidad, en particular en vista de que según informaciones proporcionadas por organizaciones no gubernamentales, Armenia habría devuelto a algunas personas a sus países de origen en momentos en que en la región se vivía una situación tensa.

18. En cuanto a los artículos 4 a 8 de la Convención, interesa saber qué disposiciones se han adoptado para reprimir el delito de tortura y garantizar la jurisdicción universal, en otras palabras, saber cómo garantiza Armenia la represión de los actos de tortura, hayan sido cometidos o no en su territorio. Se trata de un deber para los Estados, ya que uno de los objetivos fundamentales de la Convención es poner fuera de la ley a todos los torturadores.

19. La eliminación del flagelo de la tortura pasa por la educación y la formación, como lo subraya el artículo 10 de la Convención. En el párrafo 45 del informe se dice que el Gobierno de Armenia tiene previsto aplicar una política de integración de los derechos humanos en la enseñanza y la formación de algunos funcionarios de justicia y del personal de seguridad. En efecto los agentes de la policía de fronteras, la policía común y el personal penitenciario, así como los fiscales y los jueces, deben recibir formación sobre la prohibición de la tortura y algunos de sus aspectos específicos. El personal de salud constituye otro grupo interesado, ya que algunos médicos, lamentablemente, se ven mezclados en casos de tortura, en todos los niveles.

20. En lo que respecta al artículo 11, en el párrafo 47 del informe se indica que la detención preventiva no puede superar las 72 horas, pero que puede prolongarse hasta 30 días por determinados motivos. Los miembros del Comité saben que, en general, los malos tratos no se producen en los lugares de detención sino en las comisarías de policía. Por consiguiente, los riesgos de malos tratos son mayores cuanto más prolongada es la detención preventiva. Si no queda otra alternativa, puede aceptarse un período máximo de 72 horas, pero 30 días es un plazo excesivo. Por consiguiente, sería interesante saber si existen directrices especiales sobre las condiciones en que puede prolongarse a 30 días la detención preventiva, quién toma la decisión, si es posible apelarla y de qué manera funciona el procedimiento en la práctica. Las principales garantías contra los malos tratos en las comisarías pueden reducirse a cuatro: derecho del detenido a consultar a un abogado, derecho a avisar a un familiar o a una tercera persona, derecho a ser examinado por un médico independiente y derecho a ser informado de sus derechos en un idioma que él comprenda. En este caso también habría que saber cuáles son las disposiciones del Código Penal sobre estas cuatro garantías y si todos los

derechos de la persona detenida por la policía se respetan efectivamente. Se trata de una cuestión muy importante ya que Armenia está promulgando nuevas leyes y podría serle útil conocer la opinión de los miembros del Comité contra la Tortura sobre el particular. Otros dos elementos importantes contribuyen a garantizar la protección de las personas detenidas: un código deontológico para la policía y directrices sobre los interrogatorios por una parte y, por otra, el levantamiento de actas durante la prisión preventiva en que consten todos los hechos y actuaciones.

21. Respecto de los artículos 12 y 13 de la Convención, sería conveniente que la delegación armenia explicara en particular si las investigaciones realizadas cuando hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en el territorio se encomiendan a un órgano totalmente independiente.

22. El Sr. Sørensen subraya la gran importancia que reviste el artículo 14, relativo a la reparación, la indemnización y la rehabilitación que se deben garantizar a todas las víctimas de actos de tortura. En lo que respecta al derecho a obtener reparación, observa con satisfacción que el Estado ha dado un gran paso al reconocer los errores cometidos en el pasado. En cuanto a las indemnizaciones, convendría saber cómo funciona el procedimiento y, en especial, si incumbe únicamente a la persona torturada intentar una acción, o si en caso de que al amparo de la Convención se denuncie a un policía se inicia automáticamente un proceso encaminado a indemnizar a la víctima, ya que a menudo las víctimas de la tortura no están en condiciones de iniciar una acción judicial. Por último, es importante que toda víctima de torturas sea rehabilitada para que pueda llevar posteriormente una vida decente, y al respecto es alentador saber que se ha abierto en Armenia un centro de rehabilitación.

23. Además de los informes de los países, el Comité contra la Tortura recibe informaciones provenientes de otras fuentes. Amnistía Internacional ha transmitido informaciones en que se habla de malos tratos y golpes de que presuntamente habrían sido víctimas personas detenidas. Sería conveniente que de ser posible, el Estado Parte proporcionara estadísticas sobre el número de casos de este tipo, por ejemplo, del número de policías investigados por estos hechos. En su informe, Amnistía Internacional indica también que las víctimas de la tortura no se atreven a presentar denuncias por temor a las represalias y que, además, al parecer se niega a los detenidos todo contacto con sus familiares, privándolos así de la posibilidad de entablar una acción. En el informe de Amnistía Internacional se menciona en particular un incidente ocurrido el 19 de junio de 1995. Tras un registro de los locales de la organización benéfica de los ex funcionarios del Ministerio del Interior, situada en el centro de Erevan, llevado a cabo por hombres enmascarados, se detuvo al parecer a 14 personas, entre ellas 11 funcionarios jubilados, miembros de la organización, que durante su detención fueron presuntamente sometidos a malos tratos. Amnistía Internacional señala además que es sumamente difícil presentar una demanda judicial, lo que va en contra de las disposiciones de la Convención que establecen que en caso de que se presente una denuncia de malos tratos los Estados Partes deben ordenar la apertura de una investigación inmediata por

un órgano imparcial con el fin de someter a los responsables a la justicia sin dilación. El Comité espera con interés las aclaraciones que la delegación proporcionare en respuesta a estas informaciones.

24. El PRESIDENTE observa que el Relator para Armenia ha estudiado exhaustivamente el informe de dicho país. Aunque se asocia a las preguntas formuladas, desearía aclaraciones sobre algunos puntos. Se felicita en primer lugar de la creación de un centro de derechos humanos en Armenia, país en transición cuyas dificultades actuales nadie ignora. En diferentes partes del informe se hace referencia a un proyecto de código penal, y convendría saber si el texto ya se ha aprobado, o cuándo lo será. Aunque se indica que Armenia aún no ha incorporado en su legislación interna la definición de tortura que figura en la Convención, de diferentes pasajes de dicho informe se deduce que los actos de tortura son punibles; cabe preguntarse entonces cómo se castigan estos actos, ya que según el principio de legalidad no existe pena sin infracción. Por consiguiente, las autoridades armenias deberían estudiar la cuestión de la tipificación de los actos de tortura para ajustarse a las disposiciones del artículo 1 de la Convención.

25. Por otra parte, sería interesante que se proporcionaran aclaraciones sobre la situación de la magistratura, en especial cómo se garantiza su independencia, cómo se nombra a los jueces y, en su caso, cómo se los depone.

26. El Presidente pregunta también si existe en Armenia la detención incomunicada y, en caso afirmativo, qué disposiciones la reglamentan y qué papel desempeña el juez en su control.

27. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, el Comité contra la Tortura insiste mucho en el concepto de jurisdicción cuasi universal, en virtud de la cual todo torturador debe ser castigado allí donde se encuentre. Debe procederse a la extradición o enjuiciamiento de esas personas y se deben adoptar medidas a tal efecto.

28. El Sr. BURNS desea saber si existe en Armenia una disposición equivalente al recurso de hábeas corpus en virtud del cual toda persona que se considere detenida injustamente tiene derecho a dirigirse directamente a un tribunal para que éste se pronuncie sobre la legalidad de la detención.

29. Es sabido que Armenia enfrenta una situación difícil en las fronteras, así como en el ámbito económico; habida cuenta de estas circunstancias no cabe menos que felicitar al país por haber adoptado numerosas medidas para garantizar la protección de los derechos humanos. De todas maneras, se plantean algunas cuestiones. En particular, sería interesante saber si el ejército o las fuerzas de seguridad están facultadas para detener y encarcelar al margen de la legislación ordinaria y, en su caso, conocer pormenores al respecto.

30. El Sr. Burns desea además algunas aclaraciones sobre el párrafo 20 del informe, cuyo sentido no le resulta claro según la acepción habitual del término extradición; de todas maneras, la dificultad puede surgir de un error de traducción.

31. Se plantean algunas cuestiones relacionadas con los refugiados. A raíz de la conmociones vividas en la región, numerosas minorías se han visto obligadas a desplazarse y Armenia al igual que otros países de la región, tiene el problema de los refugiados. Se debe felicitar al Gobierno de Armenia por haber promulgado la legislación que oficializa los efectos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero sería conveniente saber qué disposiciones prácticas ha adoptado para garantizar la aplicación efectiva de esta legislación, en especial si ha promulgado una ley nacional o reglamentos administrativos para tal fin. Otra cuestión relacionada con los refugiados ha llegado a conocimiento del público: el reclutamiento forzoso de algunos refugiados o de extranjeros en las fuerzas armadas de Armenia. Es menester conocer las disposiciones en las que pueden basarse legalmente las fuerzas armadas para reclutar a extranjeros y saber si el Gobierno de Armenia ha adoptado disposiciones para impedir todo reclutamiento involuntario.

32. Haciendo suyas varias preguntas del Relator para Armenia, el Sr. Burns también desea saber cuál es la situación actual en lo que respecta a la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado durante la detención. En cuanto a las informaciones proporcionadas por Amnistía Internacional, desea aclaraciones sobre los malos tratos de que al parecer han sido víctimas algunas personas durante la detención preventiva, en particular tres personas que se han retractado, aduciendo que la policía les había arrancado las confesiones por la fuerza. También sería útil que se proporcionaran aclaraciones sobre los malos tratos de que presuntamente son víctimas los miembros de las minorías religiosas en Armenia. Por último, también habría que proporcionar aclaraciones respecto de los presuntos malos tratos sufridos por los miembros de la organización benéfica de los ex funcionarios.

33. La Sra. ILIOPOULOS-STRANGAS, hace suyas las preguntas hechas por los miembros que la han precedido, por lo que se contenta con mencionar otros dos puntos. A propósito del párrafo 5 del informe de Armenia, desea saber en qué consiste el procedimiento para incorporar la Convención en su derecho interno y cómo se explica la demora que hace que esta incorporación no sea aún efectiva, a pesar de que la Convención entró en vigor en Armenia en septiembre de 1993.

34. En segundo lugar, respecto del artículo 3 de la Convención, en el párrafo 16 del informe que se examina se indica que la legislación armenia no contiene disposición alguna sobre la extradición. ¿Existe por ejemplo, un proyecto de ley sobre la expulsión y la no devolución de extranjeros a los países donde corren peligro de ser sometidos a tortura? En general las constituciones de los Estados modernos prohíben la extradición por motivos políticos, por ejemplo.

35. El Sr. REGMI felicita a Armenia por los esfuerzos que ha desplegado desde la independencia para instaurar el régimen democrático. Es cierto que la Constitución de julio de 1995 consagra el respeto de los derechos humanos, pero la Convención contra la Tortura, en particular, no se encuentra plenamente en vigor en Armenia, país que se encuentra aún en una etapa de transición. Los proyectos de código penal y de código de procedimiento

penal, así como otros textos en preparación, deberían modificar a fondo la práctica del mecanismo judicial, y el Estado Parte se declara dispuesto a incorporar la Convención en su derecho interno. De todas maneras, en el informe no se proporciona ninguna información sobre la forma en que se aplica la Convención en la práctica ni sobre las medidas efectivamente adoptadas para luchar contra la tortura.

36. En el párrafo 8 del informe se señala que el Tribunal Supremo ha adoptado una decisión por la que se garantiza el derecho de defensa de acusados y sospechosos, pero no se dice nada de los detenidos: ¿pueden consultar a un abogado y al médico de su elección y avisar a sus familiares? ¿Se les comunican los motivos de la detención?

37. La nueva Constitución prohíbe expresamente la tortura y otros tratos crueles y degradantes, lo cual constituye un buen punto de partida; sin embargo, la definición de tortura que se da en el artículo 1 de la Convención debería incorporarse en la legislación nacional, que debe aclarar que toda tentativa de cometer actos de tortura, así como toda complicidad en dichos actos, son punibles y deben dar lugar a reparación. Armenia tiene la obligación de velar por que toda denuncia de tortura sea objeto de una investigación a fondo, cuyos resultados se hagan públicos, y por que los responsables de los actos de tortura comparezcan ante la justicia.

38. El Comité ha recibido de diversas fuentes, especialmente de Amnistía Internacional, numerosos informes en que se habla de los malos tratos de que presuntamente han sido víctimas determinados detenidos; al parecer, a algunas personas que se encuentran en espera de juicio se les niega todo contacto con sus familias, y muchas presuntas víctimas declaran temer represalias si presentan denuncias. Se ha informado de que al parecer algunos detenidos han sido sometidos a malos tratos en los propios locales del Departamento de Estado para la seguridad. ¿Podría la delegación armenia brindar aclaraciones sobre estos casos?

39. Para terminar, el Sr. Regmi subraya que el interesante informe inicial de Armenia habla de la voluntad de este país de hacer respetar los derechos humanos.

40. El Sr. CAMARA, haciéndose eco de las preguntas planteadas antes, desea una aclaración a propósito del párrafo 5 del informe, del que se deduce que los ciudadanos pueden invocar las disposiciones de la Convención ante los tribunales y órganos administrativos. Una vez planteado este principio universal, es importante saber cómo se aplica concretamente y según qué modalidades una persona que puede ser juzgada tiene derecho a invocar un instrumento internacional ante los tribunales. ¿Se han presentado ya casos y, de ser así, qué decisión han adoptado los tribunales?

41. El Sr. GONZALEZ POBLETE expresa su satisfacción ante la posibilidad de examinar el informe de un país en transición, al que el Comité desea hacer llegar no ya sus críticas sino sus recomendaciones sobre las lagunas que deben colmarse en el curso de esta primera etapa.

42. Los artículos 5, 6 7 y 8 de la Convención tienen por finalidad establecer una colaboración internacional eficaz para que los torturadores sean juzgados en todas partes, de manera que no se encuentren protegidos en ningún lugar del mundo. Sin embargo, el informe que se examina no expone claramente de qué forma la legislación armenia garantiza la posibilidad de incoar acciones internacionales: el Código de Procedimiento Penal no contiene disposiciones sobre la extradición, procedimiento que se rige por tratados bilaterales. A juicio del Sr. González Poblete, es indispensable que las legislaciones nacionales prevean expresamente que la tortura, como toda otra violación grave del derecho internacional humanitario, sea tipificada como delito que permita pedir la extradición, exista o no un tratado bilateral al respecto entre las partes interesadas. Sería útil recibir información complementaria sobre las posibilidades que ofrece la legislación armenia para incoar acciones internacionales.

43. El Sr. ZUPANCIC, recordando que Armenia se encuentra en una delicada etapa de transición hacia un régimen más democrático, subraya que en general los actos de tortura son cometidos en el marco del procedimiento judicial, durante la investigación preliminar que realiza la policía. Por consiguiente, desea volver sobre la cuestión del hábeas corpus planteada por el Sr. Burns; porque juzga preferible formular esta cuestión de una forma más precisa y más adaptada al sistema jurídico armenio, el Sr. Zupancic pregunta si el Tribunal Constitucional está facultado para recibir denuncias individuales de violaciones de los derechos humanos consagrados en la Constitución o si sólo se ocupa de cuestiones teóricas. En otras palabras, ¿puede el Tribunal Constitucional ocuparse de casos concretos y pueden las personas detenidas en espera de juicio dirigirse a él? En estos casos, muchos tribunales constitucionales exigen que se hayan agotado todos los recursos disponibles; algunos tribunales constitucionales de Europa oriental han afirmado que no pueden ocuparse de las denuncias en tanto no se haya dictado sentencia firme, mientras que otros estiman que incluso las personas en espera de juicio pueden incoar una acción ante ellos una vez iniciada la instrucción. Si es posible dirigirse efectivamente al Tribunal Constitucional de Armenia desde un primer momento, y si se acepta la decisión del órgano plenario del Tribunal Supremo mencionado en el párrafo 59 del informe, ¿existe ya jurisprudencia de dicho Tribunal respecto del trato de los detenidos, la duración de la detención, etc.?

44. El Sr. Zupancic desea saber también si la Constitución establece que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo. Si este es el caso, la interpretación del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal que figura en el párrafo 58 del informe es demasiado amplia: sería conveniente contar con aclaraciones suplementarias respecto del artículo 56; en particular, ¿tiene esta disposición una aplicación general, especialmente en aquellos casos en que podría haberse utilizado la tortura para obtener confesiones?

45. El Sr. YAKOVLEV elogia a Armenia por los esfuerzos que despliega para consolidar el respeto de los derechos humanos y, en especial, los consagrados en la Convención contra la Tortura. En el párrafo 17 del informe se señala que el Fiscal General de la República está habilitado para firmar acuerdos de

extradición con los fiscales de otros Estados: ¿es posible apelar contra estas decisiones, y existe la garantía de que tales acuerdos de extradición no violan las disposiciones de la Convención?

46. En cuanto al artículo 6 de la Convención, en el párrafo 27 del informe se señala que se están preparando modificaciones importantes del Código de Procedimiento Penal y que en especial se prevé unificar los servicios de investigación del Ministerio de Asuntos Interiores y del Departamento de Estado para la Seguridad Nacional en un único comité que será parte del Gobierno (párr. 27). También se ha previsto que en el futuro los jueces de instrucción no formarán parte del orden judicial sino que intenvendrán como parte del órgano competente de la instrucción preliminar. Sería conveniente contar con precisiones sobre las funciones de los futuros investigadores y, en términos más generales, sobre el conjunto de este nuevo dispositivo. Si han surgido obstáculos a la reforma profunda del procedimiento preliminar y de las etapas siguientes del enjuiciamiento penal, tal como se menciona en el párrafo 30 del informe, la delegación podría describirlos.

47. El Sr. PIKIS desea saber si existe un procedimiento para que el detenido o un tercero pueda comprobar la legalidad de la detención, o incluso impugnarla. Por otra parte, desea saber si en caso de que una persona haya sido torturada la detención se convierte en ilegal. El Sr. Pikis se pregunta si el derecho a no declarar en contra de sí mismo es uno de los derechos explícitamente reconocidos a los acusados y, en caso de que así sea, en qué momento del procedimiento se informa al interesado de este derecho.

48. En el marco de la reforma del procedimiento penal de Armenia, al parecer se ha establecido una división estricta de las facultades del fiscal general y de los tribunales; el orador vería con agrado que se proporcionaran algunas aclaraciones al respecto. Por último, el Sr. Pikis desea saber si existe un procedimiento en virtud del cual las autoridades inician sistemáticamente una investigación cuando organismos internacionales formulan denuncias de torturas y, en su caso, qué medidas suelen adoptarse una vez formulado este tipo de denuncia.

49. El PRESIDENTE hace suyas las preguntas de los miembros del Comité. Agradece a la delegación de Armenia su atención y la invita a contestar a las preguntas formuladas en la 246ª sesión.

50. La delegación de Armenia se retira.

Se suspende la sesión a las 12.30 horas y se reanuda a las 12.40 horas.

PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 6 del programa)

51. El Sr. BRUNI (Secretario del Comité) señala a la atención de los miembros las anotaciones al tema 6 del programa (documento CAT/C/35). También figura información sobre la presentación de los informes en los documentos CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1, 24, 28/Rev.1 y 32/Rev.2, donde figuran las listas de los Estados Partes que debían presentar informes

iniciales entre 1988 y 1995. Las listas de los Estados Partes que debían presentar su segundo informe periódico entre 1992 y 1995 figuran en los documentos CAT/C/17, 20/Rev.1, 25, 29 y 33. La lista de los Estados que deben presentar su tercer informe periódico en 1996 se encuentra en el documento CAT/C/34.

52. En lo que respecta a los informes iniciales que debían presentarse entre 1988 y 1996, ya se han presentado 61 y faltan 28 por recibir, es decir, algo menos de la tercera parte; 12 Estados Partes llevan ya más de tres años de retraso: Uganda y Togo, cuyos informes iniciales debían presentarse en 1988; Guyana (1989), el Brasil y Guinea (1990), Somalia (1991), Estonia, Venezuela, el Yemen y Yugoslavia (1992), y Benin y Bosnia y Herzegovina (fines de abril de 1993). Estos Estados ya han recibido entre 3 y 12 recordatorios, según la importancia del retraso. Además, en su 11º período de sesiones, el Comité pidió a Belice que presentara una nueva versión de su informe inicial, que se juzgaba era demasiado sucinto. A pesar de dos recordatorios de la Secretaría y una carta del Presidente del Comité al Ministerio de Relaciones Exteriores, aún no se ha recibido dicho informe.

53. En lo que respecta a los segundos informes periódicos, 54 debían presentarse en el período comprendido entre junio de 1992 y abril de 1996; ya se han recibido 27 y falta por recibir otros 27. Diez de ellos llevan más de tres años de retraso: los correspondientes a Afganistán, Austria, Belice, Bulgaria, el Camerún, Filipinas, Francia, Luxemburgo, Togo y Uganda. Ya se han enviado cinco recordatorios a los Estados que debían presentar su informe en 1992. Asimismo, el Secretario señala que el Reino Unido ha hecho llegar a la Secretaría informaciones complementarias relativas a las cuestiones planteadas por el Comité durante el examen del segundo informe periódico en el anterior período de sesiones del Comité. En cambio, aún no se han recibido las informaciones complementarias solicitadas a México -para mayo de 1994- y a Nepal -para abril de 1995. Los siguientes Estados aún no han enviado las informaciones complementarias que se les había solicitado: el Canadá, Chipre, el Paraguay y Polonia.

54. El Comité tomará nota de que una organización no gubernamental chilena, el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, ha enviado un informe muy pormenorizado sobre la aplicación por Chile de las recomendaciones que el Comité formuló al concluir el examen del segundo informe periódico de dicho Estado en noviembre de 1994. Este informe no se ha transmitido a los Relatores para Chile, Sres. Gil Lavedra y Lorenzo, que ya no son miembros del Comité, pero se encuentra a disposición del Comité en los archivos de la Secretaría. Por último, la Secretaría ha recibido una nota del Gobierno del Perú sobre el nombramiento del Defensor del Pueblo el 3 de abril de 1996. Esta nota también se encuentra a disposición de los miembros del Comité, en los archivos de la Secretaría.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.